

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2024-00056-00  
ACCIONANTE: INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ S Y CIA LTDA  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Abril Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la **INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ S Y CIA LTDA**, representada legalmente por la señora **MARTHA HERNANDEZ SALAZAR** interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutele la protección los derechos fundamentales que a su consideración estarían siendo menoscabados por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y en consecuencia, se ordene la entrega de los dineros depositados a ordenes de esa célula judicial por cuenta del proceso distinguido 68081400052020-00155-00 en los términos en los que fue ordenado de conformidad con el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En respaldo de sus pretensiones refiere la accionante que por intermedio de su apoderado judicial aportó al expediente distinguido con el radicado No. 68081400052020-00155-00 una liquidación de crédito por valor de 26'346.732,00; sin embargo, por auto del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** procedió a corregir dicha liquidación fijando la suma de 23'748.083,00.

Ante la decisión adoptada por el hoy tutelado, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en la que se adjuntó una liquidación de crédito adicional por la suma de 30'276.584,64 dándosele el traslado respectivo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) sin que a la fecha según lo manifestado por la actora exista pronunciamiento al respecto pese a las reiteraciones que con esta finalidad han sido radicadas.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024); corriéndosele el traslado respectivo efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, así como pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS**

- El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“(...) Cabe decir que este Despacho se ha pronunciado respecto de la solicitud de recurso presentada por la parte accionante, dentro del proceso ejecutivo, Actuación, debidamente notificada en estados del 18 de abril de 2024 y está en curso de notificación y términos de ejecutoria, y vencido dicho termino se dispondrá lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023.*

*A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela. (...)*

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios

de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de no haber hecho entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de la célula judicial encartada en los términos en que fue ordenado mediante providencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) al interior del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400052020-00155-00.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia,*

crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales,** pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, constata esta judicatura que el día dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió:

**PRIMERO.-** APROBAR la liquidación practicada por el Despacho, para señalar que a la fecha a 30 de abril de 2021 había dineros suficientes para cubrir la totalidad del crédito juntos con sus intereses.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ S Y CIA LTDA representada legalmente por MARTHA HERNANDEZ o quien haga sus veces, contra MARVIS ANGL TRESPALACIOS PEREZ conforme a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P

**TERCERO.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

Y se pondrán a disposición del proceso bajo el radicado 2021-374 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por secretaria, elabórese los oficios correspondientes

**CUARTO.-** ENTREGUESE Y PAGUESE la suma de \$ 23.748.083 a favor de la parte demandante, y el restante será puesto a disposición del proceso bajo el radicado 2021-374 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

**SEXTO.-** EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

5.1. Decisión contra la cual el día veinte (20) de febrero de ese mismo año se interpuso por cuenta de la parte demandante recurso de reposición en subsidio de apelación, corriéndose de este último el traslado respectivo las partes en la lista No. 004 del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

5.2. El treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023) se aportó al expediente una solicitud encaminada a la entrega de títulos, la cual fue reiterada posteriormente el veintiocho (28) de septiembre esa misma anualidad; y sin que existiera pronunciamiento alguno por cuenta del despacho encartado, el tutelante el día quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024) formuló la acción constitucional que nos atañe contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA quien mediante providencia del diecisiete (17) de abril del corriente, es decir, un año y dos meses después aproximadamente resolvió:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por lo indicado en la parte considerativa

6. Realizadas las anteriores precisiones, es además necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

**Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

En tal sentido, considerando al menos a las dos (02) peticiones que obran al interior del expediente encaminadas a la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban a disposición de accionado, así como la fecha en la que se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por **INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ S Y CIA LTDA** contrastándola con la fecha en la que el mismo fue resuelto; logra concluir esta judicatura que en efecto existió una mora judicial injustificada por cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA lo que vulneró los derechos fundamentales de la actora.

6.1. Por otro lado, si bien, para el momento en que se profiere esta decisión ya se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación correspondiente, es importante indicar que las razones que motivaron a la tutelante a hacer uso de esta acción de tutela fue no poner a disposición los dineros obrantes a ordenes de ese estrado judicial por cuenta del proceso ejecutivo 68081400052020-00155-00, tramite que aún no se ha hecho efectivo pese a que la providencia que resolvió no reponer el auto de fecha dieciséis (16) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) y además negar el recurso de apelación ya cobró ejecutoria.

7. En ese orden de ideas, no podría declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo sugiere el hoy accionado, por el contrario, al no haber sido resueltos los recursos interpuestos y atendidas las solicitudes radicadas en los términos del precitado artículo 120 del C.G.P. no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por la **INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ S Y CIA LTDA** y en consecuencia ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, materialice la orden de pago impartida mediante providencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el

tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la **INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ S Y CIA LTDA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo; proceda a efectuar la entrega con abono a cuenta de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400052020-00155-00 de conformidad con lo dispuesto mediante auto del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb260987200457fe316f19ab5506a5e42f14d2ae43e9a96fcc027f6779dff4e**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**